



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3658

Aprobada en 1ª Vuelta: 14/06/2002 - B.Inf. 36/2002

Sancionada: 04/07/2002

Promulgada: 19/07/2002 - Decreto: 679/2002

Boletín Oficial: 12/08/2002 - Nú: 4018

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1º.- Modifícase la ley n° 2107, TITULO IV, Capítulo III, ·DERECHO DE LA VICTIMA Y DEL TESTIGO·, artículo 70, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

·Artículo 70.- Desde el inicio del proceso penal y aun hasta después de su finalización, los tribunales deberán asegurar la plena vigencia de los siguientes derechos de las víctimas y de los testigos convocados:

- 1) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.
- 2) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar que la autoridad competente designe.
- 3) A que su intervención en el proceso no sea causa de inseguridad de su persona o de su grupo familiar. Cuando las circunstancias del caso hagan presumir fundadamente la existencia de un peligro cierto para la vida o integridad física de un testigo que hubiese colaborado con la investigación, el Juez podrá disponer de medidas especiales tendientes a la protección que resulten adecuadas. Las mismas podrán incluso consistir, si fuesen necesarias, en la sustitución de la identidad del testigo y en la provisión de los recursos económicos indispensables para el cambio de domicilio y de ocupación del mismo.
- 4) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.